

CUADERNILLO INCIDENTAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: JDC-TP-01/2025 Y
ACUMULADOS JDC-SP-02/2025 y
JDC-TP-05/2025.

PARTE ACTORA INCIDENTAL:
GERARDO JAVALERA BELTRÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DE
LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PRD SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO



Hermosillo, Sonora; a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Registro como partido local. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³, mediante acuerdo CG241/2024⁴, que resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora"⁵, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no

¹ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

² En adelante, LIPEES.

³ En lo sucesivo, IEEyPC.

⁴ Consultable en: <https://www.icesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

⁵ En lo sucesivo PRD Sonora

obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual le otorgó un plazo de 60 días hábiles para dar cumplimiento.

II. Convocatoria. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a efectos de cumplir con la integración de sus órganos directivos, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Soto Salido, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaría, respectivamente, publicaron la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.

● **De los medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.**

III. Presentación del juicio JDC-TP-01/2025.⁶ Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho, quienes se ostentan, la primera como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra de *“la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora”*.

IV. Informe Circunstanciado.⁷ Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Gerardo Javalera Beltrán, ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, presentó ante este Tribunal, Informe circunstanciado, donde entre otras cosas, remitió el escrito de comparecencia del tercero interesado Víctor Manuel Muñoz Espinoza en el juicio JDC-TP-01/2025.

⁶ Visible en la foja 002 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

⁷ Visible en la foja 121 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

V. Recepción de documentación y requerimiento.⁸ Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acuerda, entre otras cosas, tener por remitido el informe circunstanciado signado por Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, por otro lado, se requirió a éste para que remitiera en un plazo de veinticuatro horas, documentación relativa al trámite de ley del medio de impugnación.

VI. Cumplimiento de requerimiento.⁹ Con fecha de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Tribunal Electoral de Sonora, acordó tener por presentado el informe circunstanciado remitido por Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, cumpliendo con el trámite de ley y señalando domicilio procesal.

VII. Admisión. Mediante auto de fecha treinta de enero del año en curso, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

VIII. Presentación del juicio JDC-SP-02/2025.¹⁰ Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix y la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, ostentándose, el primero, en calidad de representante de planilla para participar en la Elección del Consejo Estatal del PRD Sonora y, la segunda, en calidad de candidata propietaria de fórmula de planilla, ambos por propio derecho, presentaron en conjunto *vía per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra del "*Proyecto de Dictamen mediante el cual se niega la*

⁸ Visible en la foja 324 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

⁹ Visible en la foja 330 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

¹⁰ Visible en la foja 346 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

Solicitud de Registro de una Planilla para participar en el Proceso Interno de Elección de las y los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora para el periodo estatutario 2024-2027. Dictamen referente a la planilla amarilla”.

IX. Admisión y requerimiento. Mediante auto de fecha cinco de febrero del año en curso, al estimar que el medio de impugnación, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”; conforme a lo petitionado por la promovente en el capítulo probatorio de la demanda, se formuló requerimiento al Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

X. Presentación del juicio JDC-TP-05/2025.¹¹ Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra de “*la instalación del nuevo Consejo Estatal y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora*”, atribuyendo dicho acto, a los ciudadanos Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal y Romeo Monteverde Estrella, Vicepresidente de la misma Mesa Directiva, ambos del PRD Sonora.

XI. Informe Circunstanciado.¹² Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, Gerardo Javalera Beltrán, ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, junto con otras autoridades partidistas, remitieron entre otras cosas, informe circunstanciado, y constancias relativas al trámite de ley en el juicio JDC-TP-05/2025.

¹¹ Visible en la foja 533 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

¹² Visible en la foja 551 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

XII. Recepción de documentación y requerimiento.¹³ Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó, entre otras cosas, tener por remitido el informe circunstanciado signado por Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, y otras autoridades partidistas, por otro lado, se les requirió para que remitieran en un plazo de veinticuatro horas, documentación relativa al trámite de ley del medio de impugnación.

XIII. Admisión.¹⁴ Con fecha de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente del Tribunal Electoral de Sonora, tuvo por colmados los elementos necesarios para decretar la admisión del medio de impugnación.

XIV. De la sustanciación y acumulación. En su momento, los juicios JD-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025 se acumularon al JDC-TP-01/2025, por ser este último, el más antiguo de ellos.

Cabe señalar que los mismos fueron debidamente tramitados, admitidos y turnados.

XV. Resolución local.¹⁵ Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, dictó resolución del juicio ciudadano JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025, JDC-TP-05/2025, mediante la cual **revocó** la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma, y ordenó reponer el procedimiento de elección del indicado Consejo a fin de emitir una nueva convocatoria.

● **Medios de impugnación en Sala Regional Guadalajara.**

XVI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SG-JG-6/2025). Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, presentó un escrito

¹³ Visible en la foja 575 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

¹⁴ Visible en la foja 585 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

¹⁵ Visible en la foja 692 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados

5



ante este Tribunal con el fin de controvertir la resolución dictada el veintiuno de febrero pasado, dentro del juicio que nos ocupa.

XVII. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (SG-JDC-12/2025). Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, María Jakelina Velázquez Montes, consejera Estatal del PRD Sonora, presentó un escrito ante este Tribunal con el fin de controvertir la resolución dictada el veintiuno de febrero pasado, dentro del juicio que nos ocupa.

XVIII. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (SG-JDC-16/2025) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Víctor Manuel Muñoz Espinoza, Consejero Estatal del PRD Sonora, presentó un escrito ante este Tribunal con el fin de controvertir la resolución dictada el veintiuno de febrero pasado, dentro del juicio que nos ocupa.

En su momento la Sala turnó y sustanció sendos juicios.

XIX. Resolución de Sala Regional. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara acumuló los juicios SG-JDC-12/2025, y SG-JDC-16/2025, al diverso SG-JG-6/2025, resolviendo el sobreseimiento del juicio promovido por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, así como la **confirmación** de la sentencia impugnada.

● **Relativo al cumplimiento y presentación de incidente.**

XX. Informe en vías de cumplimiento. Con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, Romero Monteverde Estrella, quien se ostenta como Vicepresidente, en funciones de Presidente y, Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose como Secretaria, ambos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, entre otras cosas, realizaron manifestaciones y aportaron documentación en vías de cumplimiento de la resolución dictada el pasado veintiuno de febrero por este Tribunal.

XXI. Presentación de Incidente. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticinco, Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa del Consejo Estatal del PRD Sonora, personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, interpone ante esta autoridad jurisdiccional "incidente de cumplimiento defectuoso", donde hace

valer supuestas irregularidades relacionadas con la convocatoria realizada en cumplimiento de la resolución de veintiuno de febrero, dictada por este Tribunal.

XXII. Formación del cuadernillo incidental. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticinco, se acordó la formación del cuadernillo incidental, con motivo del escrito presentado por Gerardo Javalera Beltrán, mencionado en el antecedente anterior.

XXIII. Presentación de escrito de contestación. Con fecha once de mayo de dos mil veinticinco, Mirna Lorena Salido Soto, presentó escrito de contestación del incidente, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que hizo valer causales de improcedencia, en contra del escrito presentado por el actor incidental.

XXIV. Presentación de escrito de contestación. Con fecha once de mayo de dos mil veinticinco, María Isabel Padilla Bacapicio, presentó escrito de contestación del incidente, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que hizo valer causales de improcedencia, en contra del escrito presentado por el actor incidental.

XXV. Presentación de escrito de contestación. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, Juan Manuel Ávila Félix, presentó escrito de contestación del incidente, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que hizo valer causales de improcedencia en contra del escrito presentado por el actor incidental.

XXVI. Turno. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, ante la posible actualización sobre una causal de improcedencia, se turnó el expediente a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, para resolver sobre dicha actualización.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para pronunciarse respecto del presente Incidente al versar sobre posibles deficiencias u omisiones reclamadas con motivo de la ejecución de la sentencia que dictó este Tribunal el pasado veintiuno de febrero, dentro del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora¹⁶ y los diversos artículos 322, en su relación con el 353, de la LIPEES.¹⁷

Toda vez que, de acreditarse dicha causal de improcedencia, habría una modificación sustancial del acto procesal que nos ocupa, quien debe pronunciarse sobre el sentido que a derecho proceda, es el Pleno de este órgano jurisdiccional y no la Magistratura encargada de la instrucción por sí sola, lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, en ese sentido es que se dicta el presente acuerdo.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal local estima que se debe desechar de plano el *Incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia* presentado por Gerardo Javalera Beltrán, quien promueve en calidad de autoridad responsable, personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción III de la LIPEES.

Dicho precepto legal consiste en lo siguiente:

ARTÍCULO 328,- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley.

¹⁶ En adelante, Constitución Local.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Ahora, según el concepto de legitimación procesal activa, que emana de la jurisprudencia con registro digital 196956,¹⁸ sabemos que legitimación activa es la potestad que la ley otorga a una persona para ser parte de un proceso determinado o juicio, ya sea por sí mismo o en representación de alguien más, ante el órgano jurisdiccional competente, con el fin de obtener la respuesta de una autoridad, sobre una circunstancia en particular.

La legitimación activa se produce cuando el derecho que se estudiará dentro de un proceso, es ejercido por quien tiene la atribución de hacerlo valer, es decir, en primer lugar se tiene que ser titular de uno o varios derechos, para solicitar el análisis de una autoridad en el que confirme o en su caso desestime de manera total o parcial, la asistencia del derecho o no, de la parte solicitante, es decir, para que se perfeccione esta modalidad, el accionante debe contar con la titularidad de uno o varios derechos y luego ejercerlo o ejercerlos.

En ese entendido, tenemos que la configuración de la legitimación activa, es un requisito indispensable para la procedibilidad de un juicio o medio de impugnación en materia electoral, pues supone la acreditación que tiene una persona para ejercer un derecho, por tanto, la falta de legitimación lleva a la improcedencia del recurso o juicio en materia electoral, lo que hace que sea viable el desechamiento de la demanda o escrito vinculado con la falta de legitimación.

Por otro lado, la legitimación pasiva recae sobre la persona obligada por ley para satisfacer el derecho del que, quien promueve la acción, presume ser titular.

Ahora, la estructura normativa en general, tiene la función de operar como un catálogo de derechos y obligaciones, cuando se presenta alguna controversia en el uso de algún derecho o en el incumplimiento de alguna obligación, se puede comparecer ante la autoridad competente para obtener una respuesta por parte de ella, la función de las autoridades encargadas de la administración de justicia, es garantizar una tutela judicial efectiva con base en dicha estructura normativa.

Al momento de dar respuesta a las solicitudes presentadas, la autoridad jurisdiccional, debe tomar en cuenta los alcances y los límites del derecho en estudio, pero antes, tienen la obligación de analizar la procedencia de los escritos

¹⁸ **Registro digital:** 196956. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 75/97. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351. **Tipo:** Jurisprudencia.

que les presenten y que den origen a un juicio o recurso, previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto que le ocupe.

Acto seguido, en el particular el siguiente paso es determinar si Gerardo Javalera Beltrán, quien presenta escrito incidental ostentándose en su calidad de órgano responsable, está legitimado para ello o no.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el promovente incidentista, tiene acreditada la personalidad que ostenta, dentro de los juicios JDC-TP-01/2025 y JDC-TP-05/2025.

En ambos juicios, sostuvo la legalidad del acto reclamado, que en esencia fue la emisión de una convocatoria para la Integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, impugnada por diversos motivos.

Es decir, las partes actoras, advirtieron una transgresión en su esfera de derechos, e identificaron como sujeto obligado de restituir o enmendar los mismos, al Consejo Estatal del PRD Sonora, quien fue el órgano partidista que emitió la convocatoria mencionada, y de la que el promovente incidentista es Presidente de su Mesa Directiva, situación que es reconocida por el propio actor incidental.

No obstante a lo anterior, el titular de dicho órgano responsable, pretende promover ante este Tribunal, un incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veintiuno de febrero, en el que, manifiesta no haber conocido sobre la reanudación de la convocatoria para elegir a los órganos de dirección del PRD Sonora, celebrada el dieciséis de abril pasado, pretendiendo acreditar supuestas irregularidades con el objeto de anular dicha reanudación y con ello los acuerdos que en ella se tomaron.

Esto no es posible ya que la resolución de este Tribunal, revocó la convocatoria impugnada en el juicio de origen y dejó sin efectos los actos que de ella surgieron, para efectos de que se formulara una nueva convocatoria, tomando en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución.


Por lo que, la reanudación de la convocatoria que pretende anular, es una consecuencia directa de los actos que tiene como obligación restituir.



Por otro lado, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de los partidos políticos para promover incidente, recurso o medio de impugnación, en contra de las determinaciones que emanen del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en las que los obliga a restituir o enmendar un derecho, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional en donde se dictó la determinación vinculante.

En ese contexto, no existe el supuesto normativo que faculte a órganos directivos de los partidos políticos para instar ante este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

De lo anterior es ilustrativa la jurisprudencia 4/2013, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los promoventes desconocer instituciones jurídicas como la legitimación, instituida para efectos de orden público. 

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia de referencia, al haberse acreditado que el promovente carece de legitimación activa para promover incidente relacionado con el cumplimiento de sentencia, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del escrito, cuyo estudio es innecesario.

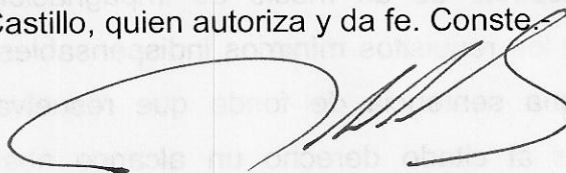
Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

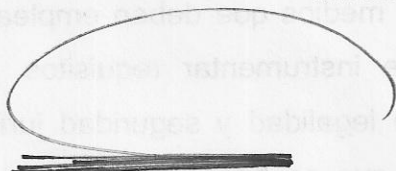
ÚNICO. En mérito de lo anterior, ante la actualización del supuesto previsto en el artículo 328, fracción III de la LIPEES, en consecuencia, se impone, **desechar de plano** el escrito que fue materia de este Acuerdo Plenario, promovido por Gerardo Javalera Beltrán.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario en términos de ley.

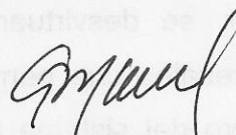
Así, por unanimidad de votos, en fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, acordaron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de Ana Maribel Salcido Jashimoto, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



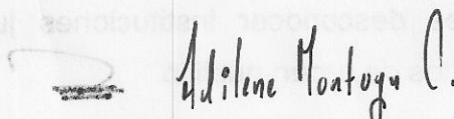
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**